



| | | |
|--------------------|--|--------------------------------|
| CORNARE | Número de Expediente: 050670335726 | |
| NÚMERO RADICADO: | 132-0081-2020 | |
| Sede o Regional: | Regional Aguas | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | 24/06/2020 | Hora: 15:12:14.74... Folios: 9 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0619-2020 del 20 de mayo de 2020, el interesado del asunto, el señor Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, denuncia uso ilegal del agua sobre la fuente La Esperanza, en la vereda Cuervos del municipio de San Rafael.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita técnica el 02 de junio de 2020, generándose el informe técnico con radicado 132-0157-2020 del 12 de junio de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"Por el predio denominado El Porvenir, ubicado en la vereda Cuervos del municipio de San Rafael, discurre una fuente de agua llamada La Esperanza, esta se encuentra protegida por bosque primario y rastrojos altos y bajos propios de la zona de vida:

La fuente nace a unos 350 metros aproximadamente del punto en conflicto, su discurrir es entre organales, en las coordenadas -75° 2' 13,85" W 6° 18' 37,78" N, tiene construida una obra artesanal para la captación del recurso hídrico, la cual consiste en un muro de contención en concreto de 0.40m de alto aproximadamente,

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834.85.83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



que tiene como objetivo represar el agua de la fuente para sumergir en esta las mangueras que abastecen las viviendas de los presuntos infractores.

Del punto de captación antes mencionado captan el recurso hídrico para su predio las familias de los señores: Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, Omar de Jesús Cifuentes, Luz Mary Sánchez Toro, Resfa de Jesús Ocampo Guarín, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, Heriberto Giraldo García y María Stella Giraldo de Cifuentes, sin permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.

El señor Francisco Antonio Cifuentes con cedula de ciudadanía 3583093, tiene otorgada concesión de aguas mediante resolución 132-0244-2019 del 15 de octubre de 2019, un caudal de 0,0205 L/s para uso doméstico.

La fuente La Esperanza tiene un caudal disponible para reparto de 4,15 L/sg.

Después de visitar la fuente se realizó una reunión en dicho predio con todos los asistentes a la atención de la queja, se resolvieron dudas sobre el uso del recurso hídrico, sobre como iniciar el trámite ante la Corporación, además se vislumbró que parte del conflicto que tienen en esta comunidad es por servidumbre".

CONCLUSIONES:

"Sobre la fuente de agua La Esperanza que discurre por el predio El Porvenir en la vereda Cuervos del municipio de San Rafael, en las coordenadas -75° 2' 13,85" W 6° 18' 37,78" N, se tiene implementada una obra de captación para derivar el recurso hídrico para las familias de los señores: Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, Omar de Jesús Cifuentes, Luz Mary Sánchez Toro, Resfa de Jesús Ocampo Guarín, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, Heriberto Giraldo García y María Stella Giraldo de Cifuentes, sin permiso de concesión de aguas otorgado por la Corporación.

El señor Francisco Antonio Cifuentes con cedula de ciudadanía 3583093, tiene otorgada concesión de aguas de esta fuente, mediante resolución 132-0244-2019 del 15 de octubre de 2019, un caudal de 0,0205 L/s para uso doméstico.

La fuente hídrica la Esperanza tiene un caudal disponible para reparto de 4,15 L/sg

Se vislumbró que parte del conflicto que tienen en esta comunidad es por servidumbre".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015 **"artículo 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **AMONESTACIÓN ESCRITA.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0157-2020 del 12 de junio de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente,*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834.85.83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546.30.99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN** por la captación del recurso hídrico, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, lo anterior en las coordenadas -75° 2' 13,85" W 6° 18' 37,78" N, medida que se impone a los señores Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.593, Omar de Jesús Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.885, Luz Mary Sánchez Toro, identificado con cédula de ciudadanía 22.159.629, Resfa de Jesus Ocampo Guarín, identificado con cédula de ciudadanía 22.020.249, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.356, Heriberto Giraldo García, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.027 y María Stella Giraldo de Cifuentes; identificada con cédula de ciudadanía 22.020.748, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-132-0619-2020 del 20 de mayo de 2020.
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0157-2020 del 12 de junio de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.593, Omar de Jesús Cifuentes,



identificado con cédula de ciudadanía 71.004.885, Luz Mary Sánchez Toro, identificado con cédula de ciudadanía 22.159.629, Resfa de Jesús Ocampo Guarín, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.249, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.356, Heriberto Giraldo García, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.027 y María Stella Giraldo de Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.748, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.593, Omar de Jesús Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía 71.004.885, Luz Mary Sánchez Toro, identificado con cédula de ciudadanía 22.159.629, Resfa de Jesús Ocampo Guarín, identificado con cédula de ciudadanía 22.020.249, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 8.032.356, Heriberto Giraldo García, identificado con cédula de ciudadanía 71.001.027 y María Stella Giraldo de Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía 22.020.748 para que proceda **inmediatamente** a legar el recurso hídrico ante la autoridad ambiental.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la unidad técnica de la Regional Aguas, realizar validación de las bases de datos para constar el inicio y obtención de la respectiva concesión de aguas y de ser necesario, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con la finalidad de constatar e individualizar tanto los usos dados al recurso hídrico como los predios beneficiarios.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores Fernando de Jesús Bedoya Agudelo, Omar de Jesús Cifuentes, Luz Mary Sánchez Toro, Resfa de Jesús Ocampo Guarín, Efraín Antonio Cifuentes Giraldo, Heriberto Giraldo García y María Stella Giraldo de Cifuentes.

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.comare.gov.co, E-mail: clientes@comare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: 054) 536 20 40 287 43 29



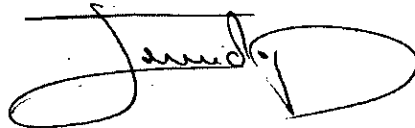
ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de Cornare, dar apertura a un expediente con índice 03 (Queja Ambiental), al cual se deberá incorporar la documentación referida en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056670335726

Queja: SCQ-132-0619-2020

Asunto: Indagación preliminar Sancionatoria

Proyecto: S. Polanía

Fecha: 19/06/2020